

PONTIFICIA UNIVERSIDAD
CATÓLICA DEL PERÚ

FACULTAD DE DERECHO



Programa de Segunda Especialidad en Derecho Internacional
Público

Viabilidad de la aplicación del Trato de Nación Más
Favorecida a las cláusulas de solución de controversias de
los Tratados de protección a la inversión extranjera

Trabajo académico para optar el título de Segunda
Especialidad en Derecho Internacional Público

Autor:

José Rodrigo García Gonzales

Asesor:

Victor Augusto Saco Chung


Lima, 2025

Informe de Similitud

Yo, VICTOR AUGUSTO SACO CHUNG, docente de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, asesor(a) del Trabajo Académico titulado "Viabilidad de la aplicación del Trato de Nación Más Favorecida a las cláusulas de solución de controversias de los Tratados de protección a la inversión extranjera", del autor(a) JOSE RODRIGO GARCIA GONZALES, dejo constancia de lo siguiente:

- El mencionado documento tiene un índice de puntuación de similitud de 32%. Así lo consigna el reporte de similitud emitido por el software Turnitin el 18/12/2025.
- He revisado con detalle dicho reporte y el Trabajo Académico, y no se advierten indicios de plagio.
- Las citas a otros autores y sus respectivas referencias cumplen con las pautas académicas.

Lima, 18 de diciembre del 2025

<u>VICTOR AUGUSTO SACO CHUNG</u>	
DNI: 40663922	Firma: 
ORCID: https://orcid.org/0000-0002-3616-9786	

RESUMEN

El presente trabajo académico tiene por finalidad determinar si las cláusulas de solución de controversias contenidas en los Tratados de protección a la inversión extranjera pueden encontrarse en el ámbito de aplicación de la cláusula de Nación Más Favorecida. Ello responde a que, a que en diversos procedimientos arbitrales los inversionistas invocan dicha cláusula con el propósito de que se le aplique disposiciones de arbitraje más favorables provenientes de otros Tratados de inversión, y con ello acceder al arbitraje con mayor facilidad.

A partir del análisis de la doctrina especializada y la jurisprudencia arbitral se logra alcanzar una respuesta sólida consistente en que es plausible que el Tratado regule esta posibilidad en base a la autonomía de los Estados parte. No obstante, sólo es jurídicamente viable aplicar la cláusula de NMF para los requisitos de admisibilidad y no de jurisdicción. La razón jurídica se basa en que el tribunal debe verificar primero el cumplimiento de los requisitos de jurisdicción, que a su vez son condiciones de aplicación del Tratado, para poder analizar si corresponde o no aplicar la cláusula de NMF. Omitir este análisis y aplicar dicha cláusula consistiría en una extralimitación de las competencias del tribunal y además aplicaría una disposición del Tratado de inversión sin haber confirmado que el caso se encuentra en su ámbito de aplicación.

Palabras clave

Tratados, inversión, admisibilidad, Estados, consentimiento

ABSTRACT

The purpose of this academic paper is to determine whether the dispute settlement clauses contained in treaties for the protection of foreign investment may fall within the scope of application of the Most-Favored-Nation (MFN) clause. This is due to the fact that, in various arbitral proceedings, investors invoke this clause with the aim of having more favorable arbitration provisions from other investment treaties applied, thereby gaining easier access to arbitration.

Based on the analysis of specialized legal doctrine and arbitral case law, a well-founded conclusion is reached that it is plausible for a treaty to regulate this possibility on the basis of the autonomy of the States parties. However, it is only legally viable to apply the MFN clause to admissibility requirements and not to jurisdictional requirements. The legal reasoning is grounded in the fact that the tribunal must first verify compliance with the jurisdictional requirements, which are in turn conditions for the application of the treaty, in order to then analyze whether the MFN clause should be applied. Omitting this analysis and applying the clause would constitute an excess of the tribunal's powers and would also result in the application of an investment treaty provision without having confirmed that the case falls within its scope of application.

Keywords

Treaties, investment, admissibility, States, consent

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN	4
II. CONTENIDO DEL TRABAJO	5
2.1. Aplicabilidad del trato de NMF a las cláusulas de solución de controversias.....	5
2.1.1. Naturaleza jurídica del trato de NMF	5
2.1.2. Autonomía de las partes del Tratado de inversión.....	6
2.2. Aplicabilidad del trato de NMF a los requisitos de admisibilidad.....	9
2.2.1. Divergencia de fines entre el requisito de jurisdicción y de admisibilidad	10
2.2.2. Ámbito de competencia versus oportunidad de examen del fondo..	15
2.2.3. Trato de NMF aplicable a requisitos de admisibilidad.....	18
III. CONCLUSIONES	24
BIBLIOGRAFÍA	26



I. INTRODUCCIÓN

La sección I abordará el problema específico 1, que consiste en establecer si en principio el Trato de NMF puede aplicarse para las cláusulas de solución de controversias. Para lo cual se plantea la hipótesis específica 1, que indica que sí es plausible que este tipo de cláusulas se encuentren en el ámbito de aplicación del trato de NMF. De este modo, esta sección estará dividida en 2 partes. En la primera se explicará en qué consiste el Trato de NMF, y el uso típico que se le da para importar disposiciones más favorables sobre derechos sustantivos, como expropiación, trato justo y equitativo, etc.

En la segunda parte, se explicará que la autonomía de las partes del Tratado permite que decidan que el Trato de NMF no se aplique únicamente a cuestiones sustantivas, sino también para el arbitraje internacional de inversión. Para ello, se tendrá como una de las fuentes más importantes al Informe final del Grupo de estudio sobre la cláusula de la Nación más favorecida de la Comisión de Derecho Internacional, en donde se alcanza la misma conclusión. Es importante señalar que esta conclusión permitirá en la siguiente parte analizar si todos los requisitos de la cláusula de solución de controversias pueden estar bajo el ámbito de aplicación de la cláusula de NMF.

La sección 2 abordará el problema específico 2, que consiste en determinar si el trato de NMF se puede aplicar para los requisitos de jurisdicción y admisibilidad. Para lo cual se plantea la hipótesis específica 2, que establece que solo es jurídicamente viable aplicar el Trato de NMF para los requisitos de admisibilidad. Para probar dicha teoría, la presente sección estará dividida en 3 partes. En la primera y segunda parte, se explicará cuál es la naturaleza jurídica del requisito de jurisdicción y de admisibilidad. Para ello se utilizará jurisprudencia arbitral como los casos *Hochtief c. Argentina*, y *Abacat y otros c. Argentina*. Además, se acudirá a doctrina internacional especializada de autores como Aitelaj y Mills.

Ahora bien, en la tercera parte, se argumentará que solo es jurídicamente viable aplicar el Trato de NMF para los requisitos de admisibilidad, en base a dos argumentos: 1) Los requisitos de jurisdicción son también requisitos de

aplicación del Tratado de inversión. Por ello, no se puede aplicar la cláusula de NMF sin que antes se hayan cumplido estos requisitos. 2) Otro argumento consiste en que si no se cumplen con los requisitos de jurisdicción, el tribunal no es competente para analizar la aplicación de la cláusula de NMF. Por ambas razones, se concluirá que sólo es posible aplicar el Trato de NMF para las disposiciones de solución de controversias relativas a la admisibilidad.

II. CONTENIDO DEL TRABAJO

2.1. Aplicabilidad del trato de NMF a las cláusulas de solución de controversias.

En el presente apartado, se argumenta que la cláusula de NMF, en el ámbito del Derecho Internacional de las inversiones, sí es plausible de aplicarse a las cláusulas de solución de controversias. Esta afirmación parte de principios del Derecho Internacional aplicable a los Tratados Internacionales, que determinan que los Estados tienen la libertad de definir qué materias puede abarcar la mencionada cláusula.

2.1.1. Naturaleza jurídica del trato de NMF

Antes de entrar a analizar la aplicabilidad del trato de NMF a las cláusulas de solución de controversias, resulta importante examinar la naturaleza jurídica de dicho estándar. Una de sus características esenciales radica en que “se trata de una obligación convencional y no de un principio del derecho internacional que se aplica a los Estados” (UNCTAD, 2010, p. 22). En consecuencia, su fundamento jurídico se ubica exclusivamente en los Tratados de inversión que por lo general son bilaterales como los TBI, regionales como el NATFA o macrorregionales como el CPTPP, más no en normas internacionales de carácter general. Por dicha razón, el estándar de trato de NMF puede tener un alcance distinto dependiendo del Tratado que se esté aplicando.

La segunda característica es que el Trato de NMF establece un trato de no discriminación, debido a que “exige que el Estado receptor otorgue a un inversor

extranjero cubierto un trato no menos favorable que el que otorga a un tercer inversor extranjero” (UNCTAD, 2010, p. 23). De esa manera, si los Estados A y B celebran un Tratado que incorpora esta cláusula, sus inversionistas al invertir en el otro Estado Contratante, en principio, no podrán recibir un trato menos beneficioso que el que se les otorga a inversionistas de terceros Estados.

Sin embargo, conforme ya fuera mencionado en otro trabajo, la incógnita respecto a este tema es: “¿Cualquier trato que sea más beneficioso para el tercer inversor extranjero aplica al inversionista cubierto?” Seguimos considerando que la respuesta es negativa, en virtud del principio de ejusdem generis¹. Dicho principio consiste en que “sólo puede aplicarse a cuestiones pertenecientes a la misma materia o a la misma categoría de las materias a las que se refiere la cláusula” (UNCTAD, 2010, p. 24). En otras palabras, “el inversionista cubierto no puede invocar el trato más favorable otorgado a otro inversor extranjero, proveniente de otro tratado; por materias o categorías que la cláusula no prevea”².

En conclusión, “la cláusula NMF podría abarcar únicamente la categoría de derechos sustantivos a la inversión, como trato justo y equitativo, y no las cláusulas de solución de controversias del Tratado. Por ejemplo, en el pie de página 2, del artículo 10.4 del Acuerdo Promoción Comercial Perú - Estados Unidos de 2006, se indica literalmente que no incluye las disposiciones sobre solución de controversias”³.

2.1.2. Autonomía de las partes del Tratado de inversión

Ahora bien, el hecho que sea posible que la cláusula de NMF abarque las disposiciones de solución de controversias en materia de inversión se debe al principio de libre consentimiento de los Estados y al principio de soberanía del Derecho Internacional General.

¹ GARCIA, José Rodrigo. Informe Jurídico sobre el Laudo arbitral sobre jurisdicción del Caso CPA N° 2010-9. Trabajo de Suficiencia Profesional para optar el Título de Abogado, PUCP, 2025. P.30 Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/31316>

² Ibid. Loc.cit

³ ibidem

A fin de explicar ello, es preciso recordar que un Tratado internacional es un acuerdo internacional celebrado entre dos o más sujetos de Derecho Internacional, y regido por este mismo sin importar su denominación. De estas características, nos importa especialmente que se trata de un acuerdo, que parte de la convergencia de dos o más manifestaciones de voluntad de obligarse por el contenido del mismo. En el caso de los Estados, el libre consentimiento de vincularse jurídicamente a través de este tipo de instrumento internacional tiene el fin de “proteger la soberanía estatal al preservar un espacio de máxima libertad para los Estados, es decir, un espacio para un amplio conjunto de decisiones que podrían tomar interna y externamente” (Pavel, 2025).

En otras palabras, el principio del libre consentimiento permite salvaguardar la soberanía, entendida como “la potestad jurídica de un Estado de decidir libremente sus asuntos internos y externos” (Novak, 2016, p. 19). En la doctrina se comprende que cuando se tratan de asuntos internos se denomina soberanía interna, que es “el derecho del Estado de escoger libremente su sistema de gobierno, establecer sus leyes, y determinar su organización política y administrativa” (Novak, 2016, p.19).

A partir de ello, que un Estado decida si consentir o no un Tratado de forma libre permite que los Estados ejerzan su soberanía, valorando cuáles son las obligaciones internacionales que tendrán un impacto en sus asuntos internos. Por citar un Tratado con un impacto relevante, tenemos el GATT que contiene una serie de obligaciones generales y particulares por Estado en materia de comercio internacional. En dicho instrumento existen listados en donde cada Estado decide otorgar concesiones en materia arancelaria. Básicamente se obliga frente al resto de los Estados parte a respetar un arancel máximo consolidado de productos específicos, es decir, a no aplicar tasas arancelarias que sobrepasen el límite máximo al cual se comprometió. De manera que han decidido libremente sobre qué productos establecer este límite que afecta en la emisión de normas internas.

Por otro lado, la soberanía externa es la libertad de los Estados de tomar decisiones en asuntos externos, que abarca establecer o romper relaciones diplomáticas y consulares, ser miembro u observador de una Organización Internacional, otorgar inmunidades o privilegios, escoger un medio de solución pacífica de controversias, someterse ante un tribunal internacional, sus límites territoriales, entre otros aspectos. A partir del principio de libre consentimiento, los Estados determinan cuál será el contenido de sus obligaciones en relación a estas materias.

A partir de lo visto, podemos afirmar que los Estados tienen la capacidad o libertad de elegir cuál será el contenido de los Tratados internacionales que celebre y que tendrán un impacto en sus asuntos internos y/o externos. Ello significa que terceros Estados u otros sujetos del Derecho Internacional pueden imponer obligaciones de forma unilateral. Ello se encuentra claramente en el artículo 34 de la CV del 69, que establece que “un tratado no crea obligaciones ni derechos para un tercer Estado sin su consentimiento”. Es vital para su aplicación a un tercer Estado, que este decida voluntariamente que los efectos jurídicos de otro Tratado lo afecten directamente.

Ahora bien, ello no significa que los Estados tengan total libertad para decidir qué contenido puede tener los Tratados internacionales, en tanto no pueden contravenir las normas de *ius cogens*. Estas normas protegen los valores fundamentales de la sociedad internacional, y según la conclusión 4 del CDI en su informe final del período 71, debe cumplir con dos criterios: i) es una norma del derecho internacional general, y ii) es aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados como norma que no admite acuerdo en contrario, y que solo puede modificarse por otra de la misma naturaleza. La primera característica se refiere a “aquellas normas de derecho internacional, que, en palabras de la CIJ, deben aplicarse a todos los miembros de la comunidad internacional” (d). Es decir, se trata de una norma que es aplicable a nivel universal” (CDI, 2025, p. 174).

La segunda característica, se refiere a que gran parte de los Estados reconoce a la norma como una de *ius cogens*, en el sentido de considerar que es

jerárquicamente superior a otras normas del Derecho Internacional, y por tanto sólo puede ser modificada por una norma posterior de ius cogens, al tener el mismo rango. Asimismo, según la CDI en su conclusión 10, esta característica genera una consecuencia relevante en el ámbito de los Tratados internacionales, ya que, si entran en contradicción con una norma imperativa del derecho internacional general, serán nulos. Ello significa que afecta a la validez del Tratado, y que las partes del mismo no están obligadas por dicho instrumento internacional.

En torno a las normas de ius cogens, no hay un órgano internacional que tenga la decisión definitiva para determinar de forma indubitable su existencia. No obstante, hay órganos especializados como la Comisión de Derecho Internacional y la Corte Internacional de Justicia (CIJ) que tienen legitimidad al emitir conclusiones jurídicas. De esta manera, es especialmente importante considerar el listado de la CDI sobre este tipo de normas, las cuales abarcan la prohibición de la agresión, del genocidio, de los crímenes de lesa humanidad, de la discriminación racial y el apartheid, de la esclavitud, y de la tortura; también considera a las normas básicas del Derecho Internacional Humanitario y el derecho a la libre determinación. En principio, estas normas cumplen con los dos requisitos establecidos por la CDI, por lo cual, todo Tratado que contradiga estas obligaciones y derechos será considerado nulo.

Ahora bien, de este listado no se observa que se prohíba la importación de disposiciones de solución de controversias de otros Tratados, a través de la aplicación de la cláusula de NMF. Por ende, los Estados tienen la libertad de decidir que, en sus Tratados de inversión, el ámbito de aplicación del trato de NMF abarca tanto a las disposiciones sustantivas como las disposiciones sobre solución de controversias.

2.2. Aplicabilidad del trato de NMF a los requisitos de admisibilidad

En la presente sección, se expondrá la razón por la cual el trato de Nación Más Favorecida (NMF) resulta aplicable únicamente a los requisitos de admisibilidad. Para sustentar dicha afirmación, será fundamental abordar la distinción entre los

requisitos de jurisdicción y de admisibilidad, análisis previo e indispensable para comprender su fundamento jurídico.

En ese sentido, ambos requisitos presentan dos diferencias esenciales en cuanto a sus características, las cuales permiten delimitar su naturaleza jurídica. La primera se refiere a los fines divergentes que el tribunal busca salvaguardar al verificar su cumplimiento. Mientras que la segunda radica en el objeto de regulación diferente en ambos requisitos: el requisito de jurisdicción determina la jurisdicción del tribunal sobre la controversia, en tanto que el de admisibilidad define la oportunidad para ejercer dicha competencia.

2.2.1. Divergencia de fines entre el requisito de jurisdicción y de admisibilidad

En esta subsección, se explicará la divergencia de fines del requisito de jurisdicción y de admisibilidad. En relación al primero, los tribunales verifican su cumplimiento con la finalidad de salvaguardar el consentimiento de los Estados, así como los principios del Derecho Internacional que la fundamentan. Por otro lado, comprobar el cumplimiento del requisito de admisibilidad pretende respetar el momento procesal oportuno para que el tribunal pueda analizar el fondo de la controversia.

Esta distinción responde a la lógica de protección del consentimiento estatal que subyace del Derecho Internacional. Como es sabido, los tribunales internacionales analizan si se cumplen los requisitos de jurisdicción con la finalidad de respetar la voluntad de las partes. Debido a que el “sometimiento a una jurisdicción internacional por parte de los Estados es enteramente voluntario” (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 7). En esa línea, es crucial “la aceptación de todas las partes involucradas en una controversia para someter ésta a conocimiento y resolución de un tribunal internacional” (Novak y García-Corrochano, 2016, p. 7).

Esta constituye una de las principales diferencias entre el ordenamiento jurídico internacional y los sistemas jurídicos nacionales. En el ámbito interno, frente a

un conflicto jurídico los sujetos de derecho se encuentran inexorablemente sometidos a la jurisdicción de los tribunales nacionales. Incluso cuando la materia de la controversia sea susceptible de arbitraje, en ausencia de un acuerdo arbitral, las partes deberán acudir por defecto ante el juez nacional. En cambio, en el plano internacional, los sujetos de derecho tienen la capacidad para establecer si someterse o no a un tribunal internacional, ya sea judicial o arbitral.

Esta característica del sistema internacional claramente se refleja en la práctica de uno de sus principales órganos jurisdiccionales. La Corte Internacional de Justicia, aun siendo el órgano por excelencia encargado de resolver conflictos jurídicos entre Estados, no constituye una excepción. Conforme con el numeral 1, artículo 36 del Estatuto de la CIJ, “la competencia de la Corte se extiende a todos los litigios que las partes le sometan”. Básicamente establece que los Estados pueden someter sus controversias ante la CIJ siempre y cuando ambas hayan otorgado su consentimiento para ello.

De acuerdo con la doctrina existen cuatro modalidades en que los Estados manifiestan su consentimiento para someter una controversia ante la CIJ. Para ello, existen cuatro modalidades en que manifiestan dicho consentimiento de acuerdo con la doctrina. En primer lugar, se encuentra la cláusula facultativa, prevista en el artículo 36.2 del Estatuto, que reconoce la jurisdicción del tribunal mediante una declaración unilateral de sometimiento, que es previa a la existencia del conflicto. En segundo lugar, está “el compromiso ad hoc que sólo otorga competencia a la Corte para conocer de un asunto determinado” (Novak y García-Corrochano, 2016, 570). Este compromiso se celebra una vez surgida la controversia, y tiene por objeto someter exclusivamente ese caso ante la CIJ.

En tercer lugar, se contempla el Tratado previo al sometimiento a la Corte, por el cual dos o más Estados convienen por medio de este instrumento internacional someter ciertas materias a la jurisdicción de la CIJ. No es para un conflicto presente o particular, sino para futuras controversias que puedan surgir entre los Estados parte. Finalmente, se encuentra el forum prorogatum que radica en “una aceptación tácita de la competencia y un sometimiento al órgano

jurisdiccional, que se expresa a través de actos como la comparecencia, la deducción de excepción o la contestación de la demanda” (Novak y García-Corrochano, 2016, 571).

Ahora bien, es importante señalar que los Estados, ya sea por medio de una cláusula facultativa o de Tratados internacionales, pueden establecer reservas relativas a la jurisdicción de la CIJ. Estas “determinan la duración de su consentimiento, las materias sobre las que este recae o aquellas que se encuentran excluidas y no podrán ser vistas por la Corte” (Novak y García-Corrochano, 2016, 513). En otras palabras, delimitan el ámbito de la competencia del Tribunal, por lo cual son requisitos de jurisdicción que la Corte debe respetar.

Hasta este momento, se ha visto con claridad que la CIJ como también ocurre con otras jurisdicciones internacionales, requiere comprobar que las partes en conflicto consintieron su competencia sobre el conflicto, incluyendo las reservas a la jurisdicción de los tribunales, cuestión que no ocurre con los jueces nacionales. Esto se debe a que el Derecho Internacional tiene principios que son divergentes a los derechos nacionales: el principio de libertad de elección de medios pacíficos de solución de controversias, y el de la igualdad soberana entre los Estados.

El primero está previsto en el artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas, y se refiere a que los Estados tienen la libertad de elegir los medios pacíficos de solución de controversias que consideren adecuado. Entre ellos la negociación, la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos u otros medios pacíficos. Dicho principio justifica el que los Estados decidan si una controversia va a ser sometida ante un tribunal jurisdiccional o van a utilizar otro medio pacífico de solución de controversias como la negociación.

Cabe agregar, que este principio se fundamenta a su vez en el de igualdad soberana de los Estados, afirmación establecida en la Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la

cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas - Resolución N° 2625. Este último principio, según dicha resolución, consiste en que los Estados “tienen iguales derechos e iguales deberes y son por igual miembros de la comunidad internacional, pese a las diferencias en orden económico, social, político o de otra índole” (...). Ello significa que los Estados tienen la misma libertad para elegir de forma soberana y sin imposiciones externas, los medios pacíficos que consideren apropiados para la solución de sus controversias internacionales. Pues a nivel jurídico, ningún Estado puede imponer su voluntad sobre otro para aceptar un procedimiento determinado sin su consentimiento.

En síntesis, los tribunales internacionales analizan el cumplimiento de los requisitos de jurisdicción con el propósito de verificar el consentimiento de los Estados involucrados en la controversia. El cual es fundamental para respetar principios fundamentales en el Derecho Internacional: la libertad de elegir los medios pacíficos de solución de controversias y la igualdad soberana.

Por otro lado, el requisito de admisibilidad se diferencia de esta característica del requisito de jurisdicción, en la medida que el tribunal internacional analizará su cumplimiento con el propósito de determinar si es pertinente que la demanda sea escuchada por el tribunal competente. Así lo determina Ian Brownlie quien establece lo siguiente:

Una objeción a la admisibilidad de una reclamación invita al tribunal a desestimar (o quizás aplazar) la reclamación por un motivo que, si bien no excluye su autoridad en principio, afecta la posibilidad o la pertinencia de decidir el caso en particular en el momento concreto (como se citó en Aitelaj, bajo el encabezado 3) [énfasis agregado]

Dicho jurista establece que el cumplimiento del requisito de admisibilidad no genera que el tribunal sea competente. Más bien, radica en establecer al demandante el cómo y cuándo debe ejercer su derecho a demandar, y a su vez, permite al tribunal arbitral evaluar si resulta oportuno o pertinente continuar con el procedimiento arbitral a fin de emitir un pronunciamiento sobre el fondo de la

controversia. El jurista Wailber aborda la misma diferencia de la siguiente manera:

[Un requisito jurisdiccional] suele implicar defectos permanentes que impiden a los tribunales ejercer su mandato conforme a las instrucciones de las partes, mientras que las objeciones a la admisibilidad de las demandas suelen implicar circunstancias más transitorias, lo que significa que una demanda aún no está lista para su resolución. (2014, p. 65)
[énfasis agregado]

Como es evidente, dicho jurista señala que los requisitos de admisibilidad son circunstancias transitorias, cuyo incumplimiento impiden temporalmente que el tribunal competente entre a analizar el fondo controvertido. En la medida que aún no es plausible o pertinente que la demanda sea resuelta.

Ejemplo de ello, es el requisito de someter la controversia ante tribunales locales durante X cantidad meses de litigio interno previa a la solicitud de arbitraje, que se encuentra previstos en distintos tratados internacionales de inversión, como el TBI Argentina y Reino Unido de 1990 actualmente vigente. Este requisito, como el tribunal arbitral del caso *Abaclat y otros c. Argentina* aseveró, “ofrece al Estado receptor la oportunidad de tratar la cuestión antes de que se recurra al arbitraje internacional” (Tribunal CIADI, 2011, p. 239). Básicamente su finalidad es que la controversia no escale internacionalmente sin antes ser abordada en el foro interno. En razón a ello, no sería oportuno que el tribunal arbitral analice el fondo de la controversia cuando existe la posibilidad de que se pueda resolver a nivel nacional. Por dicha razón, este requisito es claramente de admisibilidad.

En síntesis, es plausible afirmar que el requisito de jurisdicción pretende salvaguardar el consentimiento de los Estados en someter una controversia a arbitraje, el cual se fundamenta en dos principios del Derecho Internacional: la libre elección de medios pacíficos de controversias, y la igualdad soberana. En cambio, el requisito de admisibilidad pretende que se respete el momento oportuno en que el tribunal puede analizar y emitir un pronunciamiento sobre la controversia.

2.2.2. **Ámbito de competencia versus oportunidad de examen del fondo**

A partir de lo mencionado, se puede identificar otra diferencia entre los requisitos de jurisdicción y admisibilidad. El primero se distingue por determinar sobre qué casos los tribunales tienen competencia, y, por tanto, delimita qué controversia el demandante puede someter a arbitraje internacional. Por otro lado, el segundo, no se caracteriza por delimitar el caso que puede ser analizado por el tribunal arbitral, sino el momento oportuno para ejercer su competencia jurisdiccional.

Respecto del requisito de jurisdicción, es preciso mencionar que en los Tratados de libre comercio o Bilaterales de inversión:

“el país de origen y el país receptor acuerdan conjuntamente los estándares de trato garantizados a la inversión transfronteriza y los términos, si los hubiere, en los que recíprocamente ofrecen arbitraje entre inversionistas y Estados a los inversionistas de la otra parte contratante” (Wailber, 2014, p. 15) [énfasis agregado]

Dicho de otro modo, cada uno de los Estados partes de los Tratados de inversión acuerdan garantizar estándares de protección a la inversión, y aunado a ello, ofrecen el acceso al inversionista de un mecanismo para efectivizar dichos derechos, que es básicamente el arbitraje internacional de inversiones. Este ofrecimiento se trata de “una oferta a arbitrar y la aceptación a dicho arbitraje se da por otros medios, como es la introducción de la demanda arbitral” (Jaime, 2021, p. 277).

La oferta a arbitrar, que se encuentra en los Tratados de inversión y que está dirigida a los inversionistas de los otros Estados contratantes, contiene condiciones que el caso de la demanda arbitral debe tener para que exista consentimiento, y por tanto, el tribunal tenga jurisdicción; que ocurre de forma semejante a las reservas relativas a la jurisdicción de la CIJ.

En ese sentido, “el inversionista deberá demostrar que [el caso] cumple las condiciones *ratione materiae*, *ratione personae* y *ratione temporis* necesarias de acuerdo con el tratado de inversión en cuestión para que el tribunal tenga jurisdicción de la demanda” (Jaime, 2021, p. 281). Básicamente significa que la controversia debe girar en torno a una inversión protegida perteneciente a un inversionista nacional del otro Estado contratante, y que las supuestas violaciones del Tratado hayan transcurrido de forma posterior a la entrada en vigencia del Tratado de inversión.

Por otro lado, los requisitos de admisibilidad no definen sobre qué casos tiene competencia jurisdiccional el tribunal arbitral, pero sí determinan la manera o momento oportuno para que la ejerza. Asimismo, estos requisitos desde la perspectiva del demandante, le establecen cómo debe ejercer su derecho a someter a arbitraje la controversia, o dicho en otras palabras el momento oportuno para la interposición de la demanda arbitral. La doctrina especializada en este tipo de arbitrajes internacionales afirma ello, ya que según Aitelaj:

“Los tribunales de inversión han distinguido la admisibilidad de la jurisdicción. Varios tribunales han aceptado que, si bien las objeciones a la jurisdicción se dirigen a la facultad del tribunal para decidir el caso, las impugnaciones de admisibilidad se basan en un defecto de la demanda.” (2023, bajo el encabezado 3) [énfasis agregado]

Asimismo, el autor Mills coincide en relación existente entre la admisibilidad y la demanda:

“La cuestión de la admisibilidad se relaciona con la demanda, más que con el tribunal, y plantea si se trata de una demanda que puede interponerse debidamente. En particular, considera si existen condiciones para el ejercicio del derecho a arbitraje que no se hayan cumplido (...) [por ejemplo] el requisito de mediación o negociación antes de que se inicie el procedimiento arbitral.” (2020, p. 84)

A partir de ello, puede sostenerse que el requisito de admisibilidad es una exigencia vinculada a la presentación de la demanda arbitral. En consecuencia, no se trata de condiciones que el caso debe reunir, sino de requisitos que el demandante debe cumplir para que el tribunal competente pueda examinar las cuestiones sustantivas de la controversia, es decir, las presuntas violaciones de los estándares de protección a la inversión. Asimismo, estas condiciones, conforme se concluyó en el apartado anterior, determinan si es pertinente o no que el caso sea analizado en el momento concreto. En ese sentido, los requisitos de admisibilidad son condiciones que se relacionan con el modo y el momento en que el demandante debe presentar su demanda por una cuestión de pertinencia.

A partir de lo expuesto en relación con las diferencias del requisito de jurisdicción y admisibilidad, es posible concluir que sus finalidades son distintas. Por un lado, la jurisdicción protege el consentimiento de los Estados en someterse a un tribunal internacional, mientras que la admisibilidad, se orienta a determinar si es el momento oportuno para que el tribunal evalúe el fondo de la controversia. La segunda diferencia de estos dos tipos de requisitos consiste en que el requisito de jurisdicción por lo general, suele referirse a las características que la controversia debe tener, mientras que el de admisibilidad alude a las condiciones que debe cumplir el demandante antes de la formulación de su demanda.

En esa línea, se abordará a continuación un requisito de admisibilidad que reúne ambas características: el período de negociación previo al arbitraje internacionales de inversiones, también conocido como cooling-off period. Para ilustrar este punto, resulta útil citar el caso SGS contra Pakistán, en el cual una de las objeciones jurisdiccionales formuladas por el demandado se basó en el incumplimiento de dicho período, previsto en el artículo 9.1 del TBI Pakistán-Suiza. El Tribunal desestimó la objeción porque determinó que este requisito no constituía una condición previa para la atribución de jurisdicción, sino un requisito de admisibilidad. No obstante, no ofreció una argumentación suficiente que sustentara dicha afirmación, limitándose a señalar que la mayoría de los tribunales arbitrales de inversiones habían adoptado dicha conclusión.

A fin de desarrollar la argumentación omitida por el Tribunal, cabe señalar que “su propósito subyacente es facilitar las oportunidades para una solución amistosa” (Tribunal CIADI, 2008, párr. 343). A partir de esta finalidad, es lógico afirmar que no sería pertinente que el tribunal competente analizara la controversia cuando existe la posibilidad de que las partes en conflicto puedan alcanzar una solución amistosa de manera previa. En ese sentido, se cumple con ser un requisito cuya finalidad es establecer cuándo es adecuado que el tribunal analice el fondo de la controversia. En relación con la segunda característica, la negociación previa no es una característica inherente que el caso debe tener, sino una condición que el demandante debe cumplir a fin de formular su demanda, por ende, debe considerarse un requisito de admisibilidad.

La importancia de realizar este tipo de análisis para reconocer cuál es la naturaleza del requisito, radica en los distintos efectos jurídicos que generan. Como previamente se mencionó, los tribunales arbitrales comprueban que se cumplan los requisitos de jurisdicción con la finalidad de determinar si efectivamente el Estado consintió en otorgarle la potestad jurisdiccional sobre la controversia en cuestión. En caso la respuesta sea negativa el tribunal debe declarar que no tiene competencia jurisdiccional, y dar por finalizado el procedimiento arbitral.

Por otro lado, en caso no se cumpla con un requisito de admisibilidad, y habiendo el tribunal comprobado que tiene competencia sobre el caso, decidirá por la paralización del procedimiento arbitral “para permitir que el demandante cumpla con los requisitos de admisibilidad faltantes” (Wailber, 2014, p. 67). Cabe precisar que esta no es la única consecuencia jurídica que produce calificar a un requisito como de jurisdicción o de admisibilidad, ya que conforme se abordará en la próxima subsección, será determinante para la aplicabilidad de la cláusula de nación más favorecida respecto de requisitos de la cláusula de solución de controversias.

2.2.3. Trato de NMF aplicable a requisitos de admisibilidad

En el capítulo I.1 se indicó que los Estados, en ejercicio de su soberanía, tienen la facultad de decidir si el trato de NMF se extiende tanto a los estándares sustantivos de protección a la inversión como a las disposiciones sobre solución de controversias. De hecho, en algunos Tratados de inversión, los Estados contratantes optaron por especificar que la cláusula de NMF no es aplicable para este segundo tipo de disposiciones.

Un ejemplo de ello es el numeral 3 del artículo 9.5 del capítulo de inversiones del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico (CPTPP), del cual el Perú es parte, que establece que “el trato al que se refiere este Artículo no abarca los procedimientos o mecanismos internacionales de solución de controversias, tales como aquellos incluidos en la Sección B (Solución de Controversias Inversionista-Estado)”.

Por otro lado, existen tratados como el TBI Argentina-Reino Unido de 1990 que no incorporan una cláusula excluyente de este tipo y cuya literalidad permite interpretar que el trato de NMF sí puede aplicarse a las disposiciones sobre arbitraje. No obstante, incluso en los casos en que un tribunal arbitral interprete que el tratado de inversión habilita la importación de este tipo de disposiciones mediante la cláusula de NMF, ello no lo habilita para importar requisitos de jurisdicción. En tanto, sólo es jurídicamente viable utilizar el trato de NMF para los requisitos de admisibilidad y no los de jurisdicción. De allí la relevancia de distinguir un requisito de arbitraje en alguna de las dos categorías, como se explicó anteriormente.

La primera razón que respalda esta afirmación radica en que los requisitos de jurisdicción son a la vez requisitos que por lo general delimitan el ámbito de aplicación del Tratado de inversión. Es preciso recordar que requisitos como *ratione personae*, *materiae*, *temporis* y *loci* no solo determinan sobre qué casos tiene competencia el tribunal arbitral, sino también a qué inversionistas les corresponde la protección prevista por los estándares de protección a la inversión del Tratado. Generalmente, dicha protección se dirige a aquel inversionista que cuenta con una inversión protegida establecida tras la entrada

en vigencia del Tratado y en el territorio de un Estado parte del Tratado del cual no es nacional.

En ese sentido, puede afirmarse que “la definición de inversionista [*ratione personae*] es la llave que abre la puerta del tratado a los inversionistas y permite que estos disfruten de las protección allí contenidas, entre ellas los derechos contenidos en el tratado” (Saco, 2021, p. 179). A esta afirmación corresponde añadir que no basta con una sola llave para acceder a la protección otorgada por el Tratado, porque es imperativo cumplir con las condiciones restantes: *ratione materiae*, *ratione temporis* y *ratione loci*, que determinan el acceso a las protecciones sustantivas del Tratado de inversión.

Por lo dicho anteriormente, es necesario que primero se cumplan las condiciones de aplicación del Tratado para que la cláusula de NMF sea aplicable. El jurista Douglas respalda esta posición en tanto considera que “el inversionista debe cumplir las condiciones originales para poder invocar la protección del Tratado en su conjunto y, en consecuencia, también la cláusula NMF” (como se citó en Stoppioni 2017, p. 14).

Del mismo modo, la Comisión de Derecho Internacional en el informe final del grupo de estudio sobre la cláusula de la Nación Más Favorecida concluyó que “existen algunos parámetros (*ratione materiae*, *ratione personae*, *ratione temporis*, etc.) dentro de los cuales debe aplicarse una disposición de NMF” (CDI, 2015, p. 115). En síntesis, es claro que no es jurídicamente viable aplicar dicha disposición si primero no se cumple con las condiciones de aplicación del Tratado. Asumir la posición contraria significa otorgar el goce de derechos previstos en la cláusula de un Tratado sin primero verificar si se configuran las condiciones de aplicación del mismo, ignorando la lógica del sistema jurídico internacional.

La segunda razón por la cual un tribunal arbitral no puede aplicar la cláusula de NMF a fin de importar disposiciones relativas a la jurisdicción porque primero debe contar con competencia para aplicar los estándares de protección a la inversión extranjera previstos en el Tratado, entre ellos el Trato de NMF. De

hecho, las únicas disposiciones que un tribunal puede interpretar y aplicar antes de declarar su competencia son aquellas que determinan el alcance de su propia jurisdicción.

Ello es posible en virtud del principio Kompetenz-Kompetenz que autoriza al tribunal a decidir sobre su propia competencia. Según, los autores Kabir y Saadia, este principio significa que está facultado a determinar si hay una inversión - *ratione materiae*, si las partes cumplen los requisitos de nacionalidad - *ratione personae*, si los hechos materia de la controversia ocurrieron tras la entrada en vigor del Tratado - *ratione temporis*, y si las partes consintieron por escrito su disputa - *ratione voluntatis* (Kabir & Saadia, 2025). Una vez verificados estos requisitos de jurisdicción, el tribunal está habilitado a decidir si aplicará o no la cláusula de NMF, y cuál es su alcance.

Por dicha razón, hay jurisprudencia arbitral que ha denegado la solicitud de los demandantes de aplicar la cláusula de NMF para importar requisitos de jurisdicción más favorables previstos en otros Tratados. El primer caso representativo es *Rafat Ali Rizvi c. República de Indonesia*, cuyo tribunal analizó si el demandante tenía una inversión de conformidad con la definición del TBI entre el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la República de Indonesia de 1997. El Tribunal interpretó que una de las características que debía tener una inversión protegida es que haya sido admitido conforme a la *Foreign Capital Investment Law* de Indonesia (FCIL), cuestión que no ocurrió con la inversión del demandante, por lo cual no podía considerarse una inversión protegida por el TBI.

En ese contexto, uno de los argumentos del demandante, a fin de convencer que el tribunal se declare competente, sostuvo que debía aplicarse condiciones de admisión más favorables provenientes de otros Tratados celebrados por Indonesia, mediante la cláusula de NMF del TBI Reino Unido-Indonesia. En respuesta, el tribunal declaró que no entraría a examinar “qué tipos de tratos entra en su ámbito de aplicación, porque la disposición de NMF no se aplica a una inversión a la que no se le haya concedido admisión de conformidad con el Artículo 2(1) del TBI” (Tribunal CIADI, 2013, párr. 225). Dicho en otras palabras,

el tribunal concluyó que primero era necesario que la inversión del demandante encajase dentro de la definición de inversión del TBI para que tener competencia sobre el caso y pronunciarse sobre si corresponde aplicar un estándar de protección como el trato de NMF. Por dicha razón, no admitió la postura del demandante, se declaró incompetente y dio por terminado el arbitraje de inversiones.

Otra decisión arbitral relevante pertenece al caso ST-AD v. Bulgaria del 2013 ante la Corte Permanente de Arbitraje. En este caso, el tribunal analizó si era posible ampliar su jurisdicción para controversias relativas al trato justo y equitativo, seguridad y protección plenas, y discriminación; pese a que el TBI Alemania-Bulgaria delimita el arbitraje sólo para reclamaciones sobre compensación por expropiación. El demandante pretendía que el tribunal se declarase competente alegando que debía aplicar disposiciones de arbitraje más favorables de otros TBIs que sí abarcan otros estándares, en virtud del trato de NMF. Al respecto, el Tribunal concluyó lo siguiente:

“La regla de *compétence-compétence*, no lo autoriza a utilizar la cláusula NMF para crear una jurisdicción que, de entrada, no posee. En otras palabras, debe verificarse el consentimiento primero, conforme a las condiciones establecidas en el TBI, antes de que el Tribunal pueda siquiera discutir el alcance de la cláusula NMF” (CPA, 2013a, párr. 398).

Este tribunal, al igual que en el anterior caso, consideró indispensable verificar previamente el cumplimiento de los requisitos de jurisdicción del TBI, para luego estar facultado a analizar y discutir la aplicación de estándares de protección a la inversión como el Trato de NMF. Realizar lo contrario sería excederse del consentimiento de los Estados parte en torno al alcance del arbitraje, cuestión que es abordada de manera explícita en el laudo arbitral del 2013 sobre jurisdicción del caso *Sanum Investments vs Laos (I)*.

En este caso, el demandante, *Sanum Investments*, demandó a Laos por violaciones del TBI China-Laos de 1993, específicamente de estándares como trato justo y equitativo, de expropiación, de la garantía de libre transferencia de

pagos, entre otros. No obstante, el artículo 8.3 del citado TBI sólo preveía el arbitraje para las controversias sobre la compensación por expropiación, con lo cual se excluían reclamaciones de otras cuestiones sustantivas, de forma similar al anterior caso. Por ello, el inversionista alegó que el tribunal debía aplicar la cláusula de NMF para que el arbitraje se extendiera a los otros estándares, como sí lo permiten otros TBIs de Laos con Reino Unido, Corea del Sur y Alemania. El Tribunal decidió que no era posible aplicar el trato de NMF para extender su competencia en base a lo siguiente:

“(…) Interpretar en dicha cláusula una disposición sobre resolución de controversias que abarque todas las protecciones del Tratado cuando este mismo prevé un acceso muy limitado al arbitraje internacional resultaría en una reestructuración sustancial del Tratado y en una extensión del consentimiento de los Estados Parte al arbitraje más allá de lo que podría suponerse que fue su intención, dado el alcance limitado de las cláusulas de protección y resolución de controversias del Tratado” (CPA, 2013b, párr. 358) [énfasis agregado]

En todas las decisiones arbitrales citadas es claro que los tribunales rechazan la aplicación del trato de NMF para reemplazar requisitos de jurisdicción más favorables. La justificación ha consistido en que primero deben examinar si son competentes comprobando que se cumplan los requisitos de jurisdicción, para luego evaluar si corresponde aplicar o no el trato de NMF, no antes.

Ahora bien, tal como se mencionó en el último caso citado, la razón por la cual los tribunales evalúan primero si se configuran los requisitos de jurisdicción o no antes de aplicar algún estándar, se basa en respetar el consentimiento de los Estados parte del Tratado de inversión de limitar el arbitraje bajo ciertas condiciones. Es preciso recordar que en el Derecho Internacional Público no existe un foro jurisdiccional por defecto, en contraste con los ordenamientos nacionales. Esto justamente se basa en el principio de soberanía del Estado que le permite tomar decisiones de someterse o no bajo la jurisdicción de un tribunal, incluso para conflictos que sucedan en el futuro, como se menciona en el apartado I.2. Por dicha razón, respetar los límites bajo los cuales se sometió un

Estado ante un tribunal internacional significa no vulnerar la soberanía del mismo, para lo cual es preciso respetar las condiciones de jurisdicción.

Asimismo, corresponde recordar que los requisitos de jurisdicción son por lo general condiciones de aplicación del Tratado. Por dicha razón, evaluar condiciones como *ratione materiae*, *personae*, *loci* y *temporis* antes de aplicar el trato de NMF, significa respetar el libre consentimiento de las partes y su soberanía. En tanto, los Estados son libres de determinar a qué inversionista bajo qué condiciones tienen derecho de gozar de la protección de los estándares que se prevean. Permitir que la cláusula de NMF sea utilizada para eludir estos requisitos equivaldría a transgredir la voluntad de los Estados parte.

En síntesis, la Cláusula de Nación Más Favorecida no puede utilizarse para modificar o ampliar los requisitos de jurisdicción previstos en un Tratado de Inversión. La razón fundamental es que dichos requisitos: *ratione personae*, *materiae*, *temporis* y *loci*, determinan la competencia del tribunal arbitral y además, definen el ámbito de aplicación del propio Tratado.

III. CONCLUSIONES

1. En primer lugar, en virtud del principio de libre consentimiento de las partes y de la soberanía del Estado, es plausible que en un Tratado los Estados partes decidan que el Trato de Nación Más Favorecida aplique tanto para las disposiciones sustantivas como a las disposiciones de solución de controversias.
2. Las disposiciones de solución de controversias pueden categorizarse en dos: requisitos de jurisdicción y de admisibilidad. El primero se caracteriza por determinar sobre qué casos tiene jurisdicción el tribunal y la razón por la cual un tribunal debe verificarlos es para respetar el consentimiento de los Estados parte. En cambio, los requisitos de admisibilidad, como el trato directo, son condiciones que el demandante debe cumplir de manera previa al arbitraje y el tribunal debe observarlos para ejercer su competencia de forma oportuna.

3. La diferencia entre estos tipos de requisitos resulta relevante para la aplicación del Trato de NMF, ya que sólo puede utilizar para importar disposiciones más favorables relativas a la admisibilidad. La razón fundamental es que el tribunal debe verificar primero el cumplimiento de los requisitos de jurisdicción, que a su vez son condiciones de aplicación del Tratado, para analizar si corresponde o no aplicar la cláusula de NMF. Hacer lo contrario, significaría extralimitarse de sus competencias y aplicar un estándar de protección a la inversión sin respetar el ámbito de aplicación del TBI.



BIBLIOGRAFÍA

Aitelaj, K. (2023, 21 de junio). Admissibility. <https://www.lexology.com/library/detail.aspx?g=9be9e790-425f-4e0a-94b4c6b9ae25d5c9>

Comisión de Derecho Internacional, CDI (2015). Informe final Grupo de estudio sobre la cláusula de Nación más Favorecida. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.

Comisión de Derecho Internacional, CDI (2022). Informe final de la Comisión de Derecho Internacional del 71er período de sesiones. Anuario de la Comisión de Derecho Internacional.

Jaime, M. (2021). Capítulo XIV La Jurisdicción de los tribunales arbitrales en el arbitraje de inversión. En *El Derecho Internacional de las Inversiones desarrollo actual de normas y principios*. En J. Álvarez y M. Zenkiewicz (Eds.), (pp. 275-316). Universidad Externado de Colombia.

Mills, A. (2020). Arbitral Jurisdiction. En T. Schultz y F. Ortino (Eds.), *The Oxford Handbook of International Arbitration* Get access Arrow (pp. 70-102)

Novak, F. y García-Corrochano, L. (2016). *Derecho Internacional Público, Tomo I: Introducción y fuentes*. Thompson Reuters.

Pavel, C. (2025). *La ética del consentimiento estatal al derecho internacional*. Cambridge University Press.

Kabir, D. y Saadia, B. (2025, 30 de noviembre). Competence-Competence. <https://jusmundi.com/en/document/publication/en-competence-competence>

Saco, V. (2021). Definición de inversionista. En J. Álvarez y M. Zenkiewicz (Eds.), *El Derecho Internacional de las inversiones: Desarrollo actual de normas y principios* (pp. 177-205)

Stoppioni, E. (2017). Jurisdictional Impact of Most-Favoured-Nation Clauses. Max Planck Institute Luxembourg. Department of International Law and Dispute Resolution.

UN Trade and Development - UNCTAD (2010). Most-favoured Nation Treatment. UNCTAD Series on International Investment Agreement II

Wailber, M. (2014). Investment Arbitration: Jurisdiction and Admissibility. Legal Studies Research Paper Series from Cambridge University, 1-81.

JURISPRUDENCIA Y NORMATIVA:

Acuerdo de Promoción Comercial PERÚ-EE.UU. de 2006

Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969

Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico de 2018

Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas - Resolución N° 2625

Corte Permanente de Arbitraje (2013a). Laudo sobre Jurisdicción, Caso CPA N° 2011-06 entre ST-AD contra Bulgaria

Corte Permanente de Arbitraje (2013b). Laudo sobre Jurisdicción, Caso CPA N° 2013-13 entre Sanum Investments c. Laos

Tribunal CIADI (2011a). Decisión sobre Jurisdicción y Admisibilidad, Case No. ARB/07/5 entre Abaclat and Others v. Argentine Republic

Tribunal CIADI (2008). Laudo, Case No. ARB/05/22 entre Biwater v. Tanzania

Tribunal CIADI (2013). Laudo, Case No. ARTB/11/13 entre Rafat Ali Rizvi c. Republic of Indonesia